



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 02 de mayo de 2022

TRASLADO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO (Art. 110 CGP)

Referencia:

Medio de control: **EJECUTIVO**

Radicado: 17001333300420140048200

Ejecutante: HERNANDO ALZATE OSORIO

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE A MEDIDA DE EMBARGO, FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PRESENTADO EL 29 DE ABRIL DE 2022.

EMPIEZA EL TRASLADO: **03 DE MAYO DE 2022, A LAS 7:30 A.M.**

VENCE EL TRASLADO: **05 DE MAYO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.**

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN

SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGI HERNANDO ALZATE OSORIO - FOMAG
17001333300420140048200**

Blanchar Daza Eduardo Moises <t_eblanchar@fiduprevisora.com.co>

Vie 29/04/2022 12:19 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (356 KB)

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA HERNANDO ALZATE OSORIO.pdf;

Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales / Risaralda

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 17001333300420140048200
Ejecutante: HERNANDO ALZATE OSORIO
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía número **1.065.659.633** de Valledupar, titular de la Tarjeta Profesional N° **266994** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a presentar **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, de la siguiente manera:

Cordialmente,

Eduardo M. Blanchar Daza
Profesional 4

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

[Fiduprevisora](#) [@fiduprevisora](#)
[@fiduprevisora](#)



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se

detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20221180952461

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180952461**
Fecha: **29-04-2022**

Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales / Risaralda

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 17001333300420140048200
Ejecutante: HERNANDO ALZATE OSORIO
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía número **1.065.659.633** de Valledupar, titular de la Tarjeta Profesional N° **266994** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a presentar **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados en el presente escrito.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN



20221180952461

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180952461**
Fecha: **29-04-2022**

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales estén consignados a órdenes de este proceso, mediante los títulos judiciales correspondientes.

CUARTO: Que, como consecuencia de las pretensiones relacionadas anteriormente, se oficie a la entidad Financiera informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente.

QUINTO: Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: Solicito respetuosamente su señoría se sirva reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MEN – FOMAG.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la solicitud de levantamiento de embargo, en primera medida puede decirse que se encuentra establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente.

Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

....

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BO- TERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A."; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se



20221180952461

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180952461**
Fecha: **29-04-2022**

encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios... PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...*

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “son inembargables” y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado”.



20221180952461

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180952461**
Fecha: **29-04-2022**

Atengámonos ahora a que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

“Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que



20221180952461

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180952461**
Fecha: **29-04-2022**

correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

“Otros derechos del beneficiario. ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...”

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

III. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.
4. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

IV. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A, en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



20221180952461

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180952461**
Fecha: **29-04-2022**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico t_eblanchar@fiduprevisora.com.co y teléfono 3183817733

Cordialmente,

Eduardo Moisés Blanchar Daza
C.C. 1.065.659.633 Expedida en Valledupar
T.P. N° 266.994 de C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 2 de mayo de 2022

TRASLADO PRUEBA PERICIAL (Art. 110 CGP)

Referencia:

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicado: 17001-33-33-004-2013-00317-00

Demandante: JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS

EN LA FECHA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A TODAS LAS PARTES PROCESALES, DEL INFORME PERICIAL RENDIDO POR EL ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, EL DR ALVARO VARGAS VELEZ, PRESENTADO EL 28 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, CONFORME A LA PRUEBA DECRETADA MEDIANTE AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 01 DE JUNIO DE 2017.

ASI MISMO SE CORRE TRASLADO DE LA MANIFESTACION DEL PERITO DE ENCONTRARSE LABORANDO PARA LA CLINICA AVIDANTI, ENTIDAD QUE PARA LA EPOCA DE LOS HECHO SE DENOMINABA DIACORSA.

EMPIEZA EL TRASLADO: **3 DE MAYO DE 2022, A LAS 7:30 A.M.**

VENCE EL TRASLADO: **5 DE MAYO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.**

DIANA ISABEL RINCÓN

SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Re: PRUEBA PERICIAL 17001-3333-004-2013-00317 JUAN CARLOS LONDOÑO

ALVARO VARGAS <cardiologiaalvarov@gmail.com>

Jue 28/04/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Augusto Arango Cardona <alita853@hotmail.com>

Buenos días,

Envío cuestionario resuelto como perito de cardiología en caso del Señor Alejandro Londoño Sepulveda. Quisiera aclarar que actualmente me encuentro laborando en la Clínica Avidanti que para el momento de los hechos se llama Diacorsa. Agradezco la atención prestada.

Cordial Saludo,

[Dr. Alvaro Vargas Velez](#)

Yeraldin Alzate Roldan
Asistente Administrativo
Cel: 3122995577

Alvaro Vargas Velez
Cardiologo
Edificio Portal del Cable
Calle 64A # 21-50 Consultorio 505
Tel: 8857341

El jue, 21 abr 2022 a la(s) 11:29, Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales (admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenos días

Mediante el presente mensaje, me permito poner en su conocimiento su designación como perito en la especialidad de cardiología, dentro del medio de control de reparación directa, promovido por JUAN CARLOS LONDOÑO Y OTRO en contra de HOSPITAL SANTA SOFÍA.

Para efectos de rendir el informe pericial, se remite auto de nombramiento de perito, así como link de acceso al expediente.

[17001333300420130031700](#)

El dictamen debe versar sobre los siguientes aspectos.

Cordialmente

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN

Secretaria

Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales

Cra.23 No.21-48 - Palacio de Justicia Of.602 Manizales – Caldas

Teléfono de contacto 8879640 - ext 11118 Celular 318 241 0825

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales, 28 Abril 2022

Señores:

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Manizales
Abogado Augusto Arango Cardona

CUESTIONARIO PERITO CARDIOLOGIA

1. Que es la válvula aortica y cuál es su función

La válvula aortica es una estructura que comunica el ventrículo izquierdo del corazón con la arteria aortica, permitiendo que salga la sangre durante la sístole al abrirse e impidiendo que la sangre se devuelva al corazón cerrándose durante la diástole.

2. Que es una estenosis de la válvula aortica

La estenosis de la válvula aortica es la estrechez de la salida de la sangre del corazón hacia la aorta por apertura insuficiente, deformidades congénitas o lo más común por esclerosis y calcificación, que impide que la sangre que sale del corazón hacia los diferentes órganos del cuerpo sea suficiente y compense la demanda del resto del organismo.

3. Que es insuficiencia valvular aortica calcificada

La insuficiencia valvular aortica calcificada, consiste en el retorno de un porcentaje de la sangre expulsada por el corazón hacia la aorta, por daño de la válvula que no cierra herméticamente y permite el paso de la sangre de la aorta hacia el ventrículo izquierdo durante la diástole aumentando progresivamente el volumen de sangre que alberga el ventrículo izquierdo. La esclerosis aortica es el estadio inicial de la degeneración de las válvulas mitral y aortica, relacionadas con envejecimiento, hipertensión arterial, hiperlipidemia, metabolismo del calcio y otros factores agresores de las válvulas cardiacas. O sea que la esclerosis es el primer paso hacia la esclerocalcificación y daño progresivo de las válvulas.

4. Qué diferencia hay entre una insuficiencia aortica calcificada y una esclerosis mitroaortica

La diferencia entre una insuficiencia aortica calcificada y una esclerosis mitroaortica, consiste en que la esclerosis mitroaortica es el daño inicial y la insuficiencia aortica calcificada ya es un daño más severo de la válvula, o sea de la esclerosis simple puede progresar a esclerosis con calcificación, la cual está clasificada en cuatro grados según la severidad de la calcificación que se encuentre en el ecocardiograma.

5. Que es un gradiente máximo de 64 y medio de 33 mm. Que significa esto refiriéndonos a funcionamiento cardiaco y conducta a tomar para tratar a un paciente con una insuficiencia mitroaortica y EPOC

El gradiente es la diferencia de presión entre el ventrículo izquierdo del corazón y la arteria aorta y significa algún grado de estrechez del orificio por donde sale la sangre. En una persona normal debe ser 0 (cero) a medida que se estrecha la válvula, el gradiente va subiendo, en este caso un gradiente máximo de 64 mmHg y medio de 33 mmHg, se interpreta como una estenosis aortica de grado moderado, sin embargo existe la modalidad de estenosis aortica severa calcificada con bajo flujo y bajo gradiente, la cual se diagnostica con otros estudios y en ese caso el gradiente puede estar bajo pero la estenosis ser severa. Debo aclarar que gradiente severo se considera gradiente medio mayor de 40 mmHg, el paciente tiene 33 mmHg pero esto no descarta que la enfermedad podría ser severa si se correlaciona con otros estudios que así lo indiquen, por ejemplo la medida fundamental que se llama el área valvular, o sea el tamaño del orificio por donde sale la sangre, que se podría medir por ecocardiografía tratoracica y trasesofagica, tomografía computarizada del corazón, cateterismo cardiaco y resonancia nuclear cardiaca, si estas otras medidas concuerdan tendría indicación de cirugía de cambio de válvula, ya sea por cirugía de corazón abierto o por vía percutánea con el procedimiento denominado TAVI. El EPOC en este caso sería un agravante que aumentaría los riesgos de la cirugía, especialmente si la enfermedad pulmonar ya afecto al lado derecho del corazón, lo que se denomina cor pulmonale.

6. De acuerdo a la historia del paciente Alejandro Londoño Sepúlveda, hay posibilidad de explicar porque se pasa de una fracción de eyección efectiva de 55% a una de un 20% en solo tres años

Si hay posibilidad de pasar de una fracción de eyección efectiva del 55% a una del 20% en solo tres años y aun en menor o mayor periodo de tiempo, por causas múltiples, como debilidad del musculo cardiaco como miocardiopatía, un infarto del miocardio que dañe el musculo cardiaco, problemas de las válvulas cardiacas, presión arterial alta y no controlada durante periodos largos, las últimos dos causas son mayormente aplicables a la historia clínica del paciente Alejandro Londoño Sepúlveda, pero las primeras no son descartables en un 100% a pesar de los diferentes estudios que se le practicaron al paciente, aunque son mucho mas improbables.

7. Teniendo en cuenta la anterior pregunta podría haberse evitado este deterioro con un tratamiento adecuado y cuál sería el manejo más aconsejable

Lógicamente el tratamiento adecuado podría haber evitado este deterioro si se hubiese realizado a tiempo, porque el tratamiento tardío tiene mucho menos posibilidades de éxito. En el caso que nos ocupa, el tratamiento

adecuado sería mantener una presión arterial óptima desde el momento del diagnóstico y cambiar la válvula aortica cuando cumpla los criterios de la medicina basada en la evidencia con los diferentes estudios y los síntomas del paciente, los cuales se deben analizar en conjunto para realizar el procedimiento.

8. La estenosis o esclerosis aortica y mitral puede ser causa de edema y/o hipertensión pulmonar

Es importante diferenciar esclerosis de estenosis, la esclerosis es un estadio inicial que a medida que progresa, se convierte en estenosis, por lo tanto en fase de esclerosis las posibilidades de edema pulmonar son mínimas, pero en etapa de estenosis la posibilidad de edema pulmonar si es factible. La hipertensión pulmonar es una situación aparte que empeora el cuadro clínico, pero que puede ser consecuencia de un daño valvular avanzado.

9. Que es un edema pulmonar

El edema pulmonar es una acumulación de líquido en los alveolos pulmonares, que provoca gran dificultad respiratoria y que puede tener múltiples causas, una de las cuales es la insuficiencia cardiaca en sus diferentes modalidades.

10. Que es hipertensión pulmonar

La hipertensión pulmonar es un aumento de la presión de la sangre en las arterias o en las venas pulmonares, existiendo dos modalidades principales, la precapilar en la cual se aumenta la presión en las arterias pulmonares y la postcapilar en el cual la presión se aumenta en las venas pulmonares que llevan la sangre al corazón. En el caso que nos ocupa lo más probable es que el paciente hubiese presentado ambas modalidades, precapilar por el EPOC y postcapilar por el daño valvular, la cual se produce en forma retrograda del corazón

11. Que es un derrame pleural

El derrame pleural es una acumulación de líquido en el espacio pleural, es decir, la pleura tiene dos hojas, la parietal que está en contacto con el tórax y la visceral que está en contacto con los pulmones, entre estas dos hojas siempre hay una pequeña cantidad de líquido normal, pero cuando ese líquido se incrementa por diferentes enfermedades cardiopulmonares se produce síntomas entre los que predomina la dificultad respiratoria dependiendo de la severidad o cantidad de líquido acumulado. Revisando la historia clínica los médicos tratantes atribuyeron con excelente criterio este derrame a la neumonía y falla cardiaca que se presentó como complicación en los días finales del paciente en cuestión.

12. Que es una insuficiencia cardiaca de gasto bajo

El gasto cardiaco es la cantidad de sangre que bombea el corazón por minuto, se calcula midiendo por diferentes métodos la cantidad de sangre que el corazón eyecta en cada latido y se multiplica por el número de

latidos por minuto. En un adulto sano debe ser de 4 a 6.5 litros por minuto y esto se adapta al tamaño de las personas o sea a su superficie corporal, lo que se denomina gasto cardiaco indexado, lo normal seria 2.5 litros por minuto por metro cuadrado. Los valores inferiores a estos se considera gasto bajo. La insuficiencia cardiaca se considera por definición cuando la cantidad de sangre que el corazón aporta a los diferentes órganos y tejidos es menor a lo que ellos demandan, por lo tanto la insuficiencia cardiaca de gasto bajo significa que el corazón está eyectando menor cantidad de sangre de las cifras establecidas y entre menor cantidad aporte, más grave será la enfermedad.

13. Que es un flujo ventricular efectivo y cuáles son los valores reconocidos como normales, aceptables para una vida normal.

Flujo ventricular efectivo es la cantidad de sangre que el corazón bombea hacia los diferentes órganos y tejidos y que cumpla con las necesidades y las demandas de estos, cuando es insuficiente se produce la denominada insuficiencia cardiaca y la forma más común de medirlo es con la fracción de eyección y su correlación con los síntomas del paciente, la cual según las últimas publicaciones de las diferentes sociedades científicas es igual o mayor a 54%. En cuanto a la cualidad de aceptable, se considera que con 45% podría el paciente tener una vida normal pero sin realizar ninguna actividad física que aumente los requerimientos, por lo tanto estaría el paciente en reposo relativo, para no tener síntomas.

14. Ajustados a la historia clínica del paciente objeto de análisis en el presente proceso, que factores o enfermedades pueden disminuir flujo ventricular efectivo en un paciente

De acuerdo a la historia clínica del paciente objeto de análisis en el presente proceso, los factores que sugieren ser los causantes de la disminución del flujo ventricular efectivo son en su orden el daño valvular o sea la estenosis o estrechez de la válvula aortica, la hipertensión arterial y ambos factores agravados por el EPOC.

15. La insuficiencia valvular aortica de qué manera fisiológica, modifica el flujo ventricular efectivo

La insuficiencia valvular aortica se produce durante cada latido cardiaco cuando una porción de la sangre eyectada por el corazón regresa a este por incompetencia, o sea por falta de cierre de la válvula aortica, cuya función es cerrarse herméticamente después del latido del corazón, precisamente para impedir que la sangre retorne al ventrículo.

16. Conoce usted si es posible diferenciar una dificultad respiratoria de origen cardiaco de una de origen alveolar pulmonar

Existen varios métodos para hacer esta diferenciación, entre ellos la medida del péptido natriuretico cerebral, que es un examen de sangre, ecocardiogramas, tomografías axiales computarizadas, resonancia nuclear, pulmonar y cardiaca, pruebas de función pulmonar en las cuales se

establecería que la dificultad respiratoria es de origen pulmonar o cardiaco. Sin embargo cuando ambas enfermedades coexisten como en este caso lo señala la historia clínica, se encontraría enfermedad en ambos sistemas pulmonar y cardiaco y la dificultad respiratoria se podría interpretar como una sumatoria de ambas. Los exámenes servirían para establecer el predominio de alguno de ellos.

17. Que es un EPOC

El EPOC son las iniciales de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, en la cual el aire y el oxígeno que este contiene no llega en suficiente cantidad a los alveolos pulmonares, lo cual se traduce en disminución de la oxigenación de la sangre que es la función de estos y que tiene básicamente dos modalidades, bronquitis crónica y enfisema pulmonar. Ambas pueden ser causadas por la inhalación de humo de cigarrillo o de otro tipo de combustiones o de otras sustancias agresoras de las vías respiratorias.

18. Hay protocolos o guías que indican cuando tratar con medicamentos y cuando tratar con cirugía una lesión valvular aortica, podría usted decirnos si conoce estos protocolos, de ser así, cuales son los parámetros que se indican para adoptar la conducta más adecuada.

Existen guías que indican que tratamiento es el adecuado para tratar una lesión valvular aortica, las más importantes son las de la Sociedad Europea de Cardiología y las de la Sociedad Americana de Cardiología, las cuales son actualizadas periódicamente, resaltando que la válvula aortica puede enfermarse por estenosis o por insuficiencia o por ambas, en el caso de la estenosis se ha establecido que tiene muy pobre o nula respuesta a medicamentos, al contrario de la insuficiencia que si responde a ellos, dependiendo de la severidad. Cuando la estenosis o la insuficiencia es muy grave, no hay más remedio que llevar el paciente a cambio de la válvula deteriorada, ya sea por cirugía de corazón abierto o recientemente por procedimientos percutáneos o por combinación de estos con cirugía mínimamente invasiva.

19. Qué tipo de cuidados se le debe enseñar a los paciente con insuficiencia aortica, cuales conocimientos son responsabilidad del médico especialista y cuáles de la institución prestadora del servicio medico

Al paciente se le debe enseñar cómo debe seguir y adoptar los tratamientos prescritos, controlar los factores de riesgo que empeoran la lesión, por ejemplo, la hipertensión arterial, los desórdenes metabólicos y las actividades o hábitos que empeoran la enfermedad o en caso de que por los diferentes estudios se establezca que la lesión es grave, explicarle que debe someterse a los procedimientos pertinentes establecidos en las diferentes guías de manejo, las cuales deben ser propuestas por los médicos especialistas y las instituciones prestadoras del servicio médico

deben facilitar y aportar los recursos necesarios para que el paciente tenga acceso efectivo a estas prescripciones.

20. Que pautas claras hay vigentes que determinen cuando remitir un paciente al especialista en el caso de la lesión valvular aortica tipo insuficiencia por estenosis

Me permito aclarar que la estenosis aortica no es por insuficiencia, son dos lesiones independientes, la insuficiencia cuando la válvula no cierra o lo hace en forma incompleta y la estenosis es otra lesión que obstaculiza la salida de la sangre del corazón a la arteria aorta, en muchos casos ambas lesiones coexisten, lo cual agrava el proceso y el paciente debe ser remitido al especialista cuando a criterio del médico general estas lesiones se consideran severas y están deteriorando el funcionamiento del corazón, dilatando o debilitando el musculo y las cavidades cardiacas.

21. En su conocimiento sabe si el o los protocolos o guías para determinar los pasos a seguir con un paciente a quien se le diagnostica insuficiencia valvular aortica, insuficiencia cardiaca de gasto fijo y EPOC, son o no completos y claros, conoce de vacíos y ambigüedades en estas disposiciones o guías.

Existen numerosos protocolos y guías de manejo de pacientes con insuficiencia valvular aortica, insuficiencia cardiaca y EPOC. La mayoría de ellos son completos y claros y son actualizados periódicamente por las diferentes sociedades científicas de cardiología. Sin embargo en todas ellas se advierte que el especialista en cardiología podría tomar alguna decisión que difiera de alguna norma de los protocolos, si el mencionado especialista lo considerara pertinente.

22. Que exámenes son determinantes del estado cardiaco y pulmonar, en caso de una insuficiencia valvular aortica, un EPOC y una insuficiencia cardiaca de gasto fijo

La medicina dispone habitualmente del sistema de estudio escalonado que consiste en iniciar con exámenes no invasivos, comenzando desde una buena historia clínica, un examen físico esmerado, un electrocardiograma y radiografía de tórax. De acuerdo a los hallazgos se procede a realizar un ecocardiograma trastoracico y si en este se encuentran lesiones importantes, se procede a exámenes más complejos, como ecocardiograma trasesofagico, pruebas de medicina nuclear, resonancia nuclear magnética hasta llegar al más complejo de todos que es el cateterismo cardiaco izquierdo y derecho. Este proceso se refiere a la insuficiencia valvular aortica y a la insuficiencia cardiaca de gasto fijo, en el caso del EPOC también se hace el estudio escalonado dirigido por el especialista en neumología, comenzando por la historia clínica, exámenes básicos como radiografía de tórax, espirometria, gases arteriales, antes de proceder a pruebas sofisticadas que considero serian mejor relacionadas y explicadas por un neumólogo.

23. Qué resultados esperan para definir la conducta médica o de cirugía

Para definir la conducta médica o de cirugía depende de las repercusiones o los daños que se detecten en el corazón y en general en el sistema cardiovascular y pulmonar, empezando por síntomas mayores en el corazón, como dolor torácico, dificultad para respirar o episodios de desmayos o insuficiencia cardíaca; en terminología médica se denominan angina de pecho, síncope e insuficiencia cardíaca congestiva. Esta sintomatología debe correlacionarse con los hallazgos de los estudios, en los cuales se encontrarían dilatación, engrosamiento, debilidad de las cavidades cardíacas, músculo cardíaco, gasto cardíaco, perfusión de órganos vitales, lo cual se consigue con los exámenes del estudio escalonado reportado anteriormente.

24. Cuáles son los criterios para llevar o no a un paciente a cirugía, una vez determinado que el tratamiento es quirúrgico y no médico

En general la intervención quirúrgica está indicada en adultos, cuando existen síntomas típicos de la enfermedad y evidencia hemodinámica de obstrucción o insuficiencia grave, en el caso de la estenosis aortica que parece ser el caso predominante de este paciente, una velocidad transvalvular superior a 4 metros por segundo y un área valvular menor de 1 centímetro cuadrado, en el caso del paciente que nos ocupa, tiene una velocidad transvalvular exactamente de 4 metros por segundo y un área valvular de 0.9 centímetros cuadrados, cumpliendo con estos criterios para cirugía, pero desconozco en que momento de su enfermedad fueron tomadas estas mediciones. Según la historia clínica se asume que fueron después de ser remitido a instituciones de nivel III (tres).

Cuando los síntomas no son atribuibles a otra causa, la cirugía debe considerarse incluso cuando la gravedad de la enfermedad sea solo moderada. En el paciente asintomático la cirugía no está indicada, salvo que exista evidencia de disfunción ventricular izquierda asociada.

25. En el caso de un paciente con EPOC, insuficiencia aortica, insuficiencia cardíaca y los antecedentes de exposición al humo y polvo de ladrillo, cada cuanto debe recibir atención en medicina general, medicina interna, cardiología y neumología para poder evitar que haya desenlaces fatales que pudieron prevenirse.

No existen protocolos que determinen con exactitud la periodicidad de las consultas como lo dispone la pregunta, porque está sujeto a la severidad de los síntomas y signos del paciente y al tipo de diagnóstico que inicialmente se realice; en el caso que nos ocupa de una enfermedad de la válvula aortica y un EPOC, si medicina general lo diagnostica leve y el paciente esta asintomático, los controles habitualmente son cada tres o cuatro meses, pero si el paciente tiene síntomas de estenosis aortica que parece ser el cuadro predominante de este paciente, el médico general debe remitir al paciente a medicina interna, que analizara la severidad de los signos y

síntomas, los exámenes de diagnóstico iniciales y si considera que la lesión es grave, debe referir el paciente a cardiología y si este establece que cumple los criterios relatados anteriormente para cirugía, debe referir al paciente a cateterismo cardiaco para proceder posteriormente al procedimiento de cambio valvular. Lógicamente este proceso debería hacerse lo más pronto posible, porque durante el tiempo que se retarde, la enfermedad que es progresiva empeorara y aumentara los riesgos.

26. Es posible, a la luz de un buen examen médico determinar si un paciente se está descompensado cuando tiene diagnóstico de estenosis mitroartica y de insuficiencia cardiaca de gasto bajo

Cuando un paciente se está descompensando de estenosis mitroartica o de insuficiencia cardiaca, presenta múltiples síntomas y signos, en especial dificultad respiratoria, retención de líquidos, soplos cardiacos, dilatación del hígado y de la vena yugular y otros. Todos estos tienen diferente grado de severidad, pero cuando aparecen y no los presentaba en la consulta anterior son evidencia de descompensación y pueden ser encontrados en el interrogatorio y en el examen físico en una consulta médica.

27. En el caso del paciente Alejandro Londoño Sepúlveda objeto del presente análisis, cuando se decide hacer tratamiento mediante cirugía el resultado esperado en la salud del paciente cual es, que calidad de vida se espera y que complicaciones se busca prevenir

Después de analizar cuidadosamente la historia clínica, se deduce que cuando se decide hacer tratamiento mediante cirugía el paciente tiene su enfermedad demasiado avanzada, el pronóstico depende de la fracción de eyección que es apenas de un 20%, por lo tanto el riesgo quirúrgico es enorme, sin embargo es cuestión de vida o muerte porque sin cirugía el resultado es fatal; desgraciadamente este paciente se complicó con neumonía, derrame pleural, sepsis, bloqueo cardiaco, marcapasos no exitoso, arritmias malignas hasta llegar a la asistolia y tristemente defunción. Todas estas complicaciones no permitieron intentar la cirugía porque todas son contraindicaciones absolutas para manejo quirúrgico. Estas tan severas complicaciones son comunes en pacientes que tienen tan debilitado el musculo cardiaco, que no permite perfusión por lo menos aceptable de los órganos vitales. Quiero resaltar que los tratamientos de los últimos días del paciente fueron impecables, estrictamente ajustados a la ciencia médica y totalmente actualizados, pero el deterioro que traía el paciente no permitió que respondiera adecuadamente a ellos.

28. La corrección de una esclerosis mitroaortica puede o no prevenir el cambio de valores en la fracción de eyección ventricular, porque si o porque no

De nuevo me permito aclarar que la esclerosis es un estadio inicial leve de la enfermedad, por lo tanto no requiere manejo quirúrgico, pero cuando progresa a estenosis leve, luego moderada y luego severa, como la de este

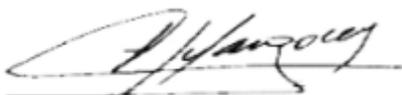
caso, la corrección exitosa cuando se realiza en el momento indicado puede mejorar los valores de la fracción de eyección. A veces cuando esta fracción es demasiado baja, aunque logre éxito en el cambio valvular puede continuar con fracciones de eyección muy bajas, pero generalmente mejores que las que tenía antes de la cirugía.

29. La corrección mediante cirugía, de una esclerosis calcificada mitroartoica puede estabilizar una insuficiencia cardiaca de gasto bajo, en caso de ser negativa la respuesta por favor nos dice porque no

Me permito insistir que la esclerosis no es el término adecuado, porque es el estadio leve de la enfermedad. El caso que nos ocupa es de una estenosis aortica severa, tampoco mitroaortica porque el daño de la válvula mitral es leve. El cambio de la válvula aortica que era lo que se requería en este caso, si puede estabilizar y aún mejorar la insuficiencia cardiaca de gasto bajo. Lógicamente cuando la cirugía se considera exitosa, o sea sin complicaciones graves y el paciente se recupera adecuadamente de ella.

Se expide a los Veintiocho (28) días del mes de abril 2022

Atentamente



ALVARO VARGAS VELEZ
Cardiólogo
C.C: 10.222.967
R.M. 1338
RC. 096
Celular: 3154587128

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 2 de mayo de 2022

TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR (Art. 110 CGP)

Referencia:

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 17001-33-33-004-2015-00414-00

Demandante: BLANCA LILIA CASTAÑEDA PACHON

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, PRESENTADO EL 28 DE ABRIL 2022.

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE MAYO DE 2022, A LAS 7:30 A.M.

VENCE EL TRASLADO: 5 DE MAYO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DIANA ISABEL RINCÓN

SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

DESISTIMIENTO POR PAGO 2015-00414

Notificaciones Manizales <notificacionesmanizales@giraldoabogados.com.co>

Jue 28/04/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio del presente, adjunto solicitud de desistimiento por pago.

Muchas gracias.

Manizales, 28 de abril de 2022

Doctora
MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito
Manizales

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CASTAÑEDA PACHON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 2015-00414-00

DESISTIMIENTO POR PAGO

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 120.489 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito, solicito respetuosamente dar por terminado el presente trámite procesal, toda vez que la entidad demandada realizó el pago de la obligación, motivo por el cual es innecesario continuar con el presente proceso.

Así las cosas, les solicito respetuosamente dar por terminado el presente proceso.

Atentamente,



RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C 10.248.428 de Manizales
T.P. 120.489 del C.S. de la J.